

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora INGRID PATRICIA ANAYA PICÓN, apoderada de los señores ALEJANDRO ARCHBOLD JAY y YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ, capitán y armador de la motonave "BLACK AND WHITE I", de bandera colombiana, con matrícula CP03-399-B, en contra de la Resolución No. 017 CP3-ASJUR del 26 de mayo de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante acta del 20 de abril de 2009 presentada por el Suboficial Primero LUIS EDUARDO PEÑA ANTEQUERA, Comandante de la unidad ARC BP-453, de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, el Capitán de Puerto tuvo conocimiento que el señor ALEJANDRO ARCHBOLD JAY, capitán de la motonave "BLACK AND WHITE I", transportaba 50 personas indocumentadas, de los cuales 12 no portaban chalecos salvavidas y al mismo tiempo llevaba un exceso de combustible de 330 galones de ACPM.
2. El Capitán de Puerto de Barranquilla, con auto del 21 de abril de 2009, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 26 de mayo de 2009, el Capitán de Puerto de Barranquilla profirió el acto sancionatorio No. 017 CP3-ASJUR, mediante el cual declaró responsables a los señores ALEJANDRO ARCHBOLD JAY y YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ, capitán y armador de la motonave "BLACK AND WHITE I", por violar las normas de la Marina Mercante y los condenó al pago solidario de una multa equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. El 11 de junio de 2009 la doctora INGRID PATRICIA ANAYA PICÓN, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Barranquilla el 13 de julio de 2009, confirmó el acto sancionatorio y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

#### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Barranquilla era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a

163

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 017 CP3-ASJUR DEL 26 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "BLACK AND WHITE I".

las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

### PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Barranquilla, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 76 a 86 del acto administrativo sancionatorio.

### DECISIÓN

El 26 de mayo de 2009, el Capitán de Puerto de Barranquilla, profirió acto sancionatorio declarando como responsable por violación a las normas de la Marina Mercante, a los señores ALEJANDRO ARCHBOLD JAY y YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ capitán y armador de la motonave "BLACK AND WHITE I", por violar las normas de la Marina Mercante y los condenó al pago solidario de una multa equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación interpuesto por la doctora INGRID PATRICIA ANAYA PICÓN, apoderada del capitán y armador de la motonave "BLACK AND WHITE I", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. No se pueden desconocer factores subjetivos como la condición económica, la cual fue la causante de la conducta por parte del capitán de la motonave "BLACK AND WHITE I".
2. La cancelación de la licencia viola el derecho al trabajo, puesto que el único oficio que conoce el capitán de la motonave es el de la navegación.
3. El armador de la nave, el señor YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ, actuó de buena fe al realizar la modificación de la motonave, toda vez que lo hizo para mejorar las condiciones de los trabajadores.
4. La sanción impuesta a los señores ALEJANDRO ARCHBOLD JAY y YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ no encaja en ninguno de los agravantes del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. Las actuaciones del capitán y el armador de la motonave fueron llevadas a cabo por ignorancia invencible, ya que desconocían las normas.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7/12

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por doctora INGRID PATRICIA ANAYA PICÓN, en contra del acto sancionatorio No. 017 CP3-ASJUR del 26 de mayo de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 6, 7 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, la adquisición, construcción, reparación, alteración mantenimiento, desguace y venta de naves, así mismo, controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

#### CASO CONCRETO

El Comandante de la ARC BP-453, el Suboficial Primero LUIS EDUARDO PEÑA ANTEQUERA, presentó acta de protesta el 20 de abril de 2009 al Capitán de Puerto de Barranquilla, poniendo en conocimiento que el capitán de la motonave "BLACK AND WHITE I", transportaba 50 personas, 42 indocumentadas, de los cuales 12 no vestían chalecos salvavidas, al mismo tiempo llevaba un exceso de combustible de 330 galones de ACPM. En consecuencia, el 21 de abril de 2009, el Capitán de Puerto dio apertura a la presente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

Frente a estas conductas, se debe indicar que el capitán de la motonave violó el numeral 3 del artículo 1502 del Código de Comercio, el cual prohíbe transportar más pasajeros de los que permita la seguridad de la nave, toda vez que la capacidad máxima es de 12 de personas incluida la tripulación.

Así mismo, infringió el literal c), numeral 2, artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999, que determina lo siguiente:

*"No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible (anexo A de la presente Resolución)."* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con la citada Resolución, el numeral 1, del artículo 3 de la Resolución No. 387 de 2000 también contempla lo siguiente:

*"Transportar combustible en cantidades que excedan la permitida por la Dirección General Marítima en el Certificado de Capacidad Máxima de Transporte Combustible."*

*WBL*

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 017 CP3-ASJUR DEL 26 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "BLACK AND WHITE I".

En el Certificado de Capacidad Máxima de Transporte de Combustible, obrante a folio 75, se le fue autorizado utilizar como combustible de propulsión 110 galones de ACPM, pero al momento de la inspección, la nave contaba con 440, es decir, un exceso de 330 galones, lo cual fue manifestado por el Suboficial Primero LUIS EDUARDO PEÑA ANTEQUERA, en el acta de protesta de fecha del 20 de abril de 2009.

Ahora, respecto a la conducta del armador, quien construyó una cabina en madera para la sombra sin la debida autorización de la Autoridad Marítima, la cual está fundamentada en la inspección efectuada a la motonave el día 26 de julio de 2008, obrante en folios 11 a 13, y en la declaración rendida por él, el 15 de mayo de 2009, obrante en folios 55 a 57, el señor YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ, desconoció la obligación establecida en el artículo 6 del Decreto 1423 de 1989, el cual determina que:

*"Toda alteración o modificación que se vaya a efectuar en una nave o artefacto naval colombiano, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General Marítima y Portuaria a solicitud del armador. (...)"*

En este sentido, el Capitán de Puerto de Barranquilla después de realizar un análisis al material probatorio y en virtud del principio de la sana crítica, emitió la Resolución No. 017 CP3-ASJUR 26 de mayo de 2009, declarando responsables a los señores ALEJANDRO ARCHBOLD JAY y YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ capitán y armador de la motonave "BLACK AND WHITE I", de violación las normas de la Marina Mercante.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. Con relación al primer argumento, es pertinente manifestarle al apelante que dentro de las actuaciones administrativas no se valoran elementos subjetivos, toda vez que éstas se rigen por los principios constitucionales de eficacia y celeridad, de tal manera que al existir una norma y se viola, se procede a sancionar la infracción.

La normatividad de Marina Mercante ha establecido unas obligaciones y unos deberes a las personas que ejercen la navegación en procura de salvaguardar la vida humana en el mar y la seguridad en la navegación ya que esta actividad es considerada como peligrosa, de tal manera que siendo el capitán de la motonave quien debe velar por estos propósitos los cuales son superiores a cualquier situación personal, no debió incumplir con lo establecido en las Resoluciones No. 520 de 1999 y 387 de 2000 y el artículo 1501 del Código de Comercio. Por lo tanto no hay lugar al argumento del recurrente.

2. Para este Despacho el segundo argumento no es aceptable, en tanto que no se puede entender que haya violación al derecho al trabajo cuando se ha infringido la normatividad de Marina Mercante, pues como se ha expresado en el presente proveído y como lo estableció también el Capitán de Puerto de Barranquilla, la conducta del capitán de la motonave "BLACK AND WHITE I" fue contraria a sus respectivos deberes legales.

Así pues que, al no cumplir con dicha normatividad, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 faculta a la Autoridad Marítima para imponer diferentes tipos sanciones y entre ellas

*nkj*

se encuentra la cancelación de la licencia de navegación, teniendo en cuenta que su actuar fue ilegal, por lo tanto se confirmará la sanción impuesta en primera instancia.

3. Respecto al tercer argumento, las mejoras de las condiciones de los trabajadores son temas del derecho laboral que nada tienen que ver con el motivo de la presente investigación administrativa; lo que sí es propio a esta actuación es que el señor YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ debió solicitar el debido permiso para construir la cabina de madera en la motonave "BLACK AND WHITE I", como lo expresa el artículo 6 del Decreto 1423 de 1989. Por lo tanto no se valoró el atenuante de la buena fe para reducir el monto de la multa.
4. Frente a la sanción impuesta, es conveniente determinar que a lo largo de la presente investigación quedó demostrada la responsabilidad de los señores ALEJANDRO ARCHBOLD JAY y YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ, por tal motivo esta Dirección está de acuerdo con la sanción impuesta por el fallador de primera instancia, pues el capitán zarpó con un sobre cupo de 42 personas y con un exceso de 330 galones de ACPM, poniendo en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar.

Por otro lado, el armador realizó una alteración en la motonave sin la debida autorización de la Autoridad Marítima, además, es el encargado de adelantar las diligencias correspondientes a la expedición del Certificado de Autorización de Capacidad Máxima de Transporte de Combustible, según el literal b) del artículo 8 de la Resolución No. 520 de 1999, entonces se entiende que debió estar al tanto de cuánto combustible se le cargó a la motonave.

En consecuencia, de estas conductas se puede inferir que no media causal de atenuación, se atentó contra la seguridad de la vida humana en el mar y con los deberes y obligaciones legales que les correspondían.

5. Con relación al último argumento, no es de recibo para esta Dirección que se apele a la ignorancia de la ley como excusa para su incumplimiento, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1999, Magistrado ponente Jorge Arango Mejía, precisó lo siguiente:

*"En síntesis: alegar el error de derecho, equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley. Y en el caso concreto de la persuasión que prevé el artículo 768, aceptar que ella puede basarse en la afirmación de la ignorancia de la ley."* (Cursiva fuera del texto).

Pues, el armador al adquirir tal calidad debió ponerse al tanto de la normatividad concerniente a su oficio y por consiguiente realizar las averiguaciones legales acerca de la construcción que pensaba realizar en la motonave, de tal manera que no es aceptable aquella excusa, pues era su obligación preguntar las todo lo relativo a su profesión.

Por su parte el capitán, al contar con tres años de experiencia ejerciendo este oficio, no es posible que recurra a esta disculpa, dado que el tiempo que lleva desempeñándose como tal, es suficiente para conocer la normatividad que corresponde a su labor, sin embargo

éste reconoció su falta, de lo cual se concluye que sabía que su conducta iba en contra de las normas de la Marina Mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su integridad, la Resolución No. 017 CP3-ASJUR del 26 de mayo del 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente decisión a la doctora INGRID PATRICIA ANAYA PICÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.151.834 de Soledad, con tarjeta profesional No. 134.053 del C.S.J., apoderada de los señores ALEJANDRO ARCHBOLD JAY, identificado con al cédula de ciudadanía No. 18.008.387 de Providencia y YESIT ENRIQUE CAMPO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.574 de Carmen de Bolívar, capitán y armador de la motonave "BLACK AND WHITE I", respectivamente y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

12 OCT. 2012

Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo